

## ANEXO. CUESTIONARIO

En una visita relámpago a Ecuador traté de entrevistar al doctor César Montaña Galarza sobre algunas inquietudes y dudas que resultaron de la lectura de su libro *Problemas constitucionales de la integración* (México, Porrúa, 2013). Previamente había hecho llegar al entrevistado una relación de las preguntas acompañadas de comentarios sobre ciertos temas interesantes para realizar en la entrevista. Desafortunadamente, no fue posible concretar la entrevista por razones de agenda del doctor Montaña, pues su compromiso como director de la Universidad Andina Simón Bolívar (sede Ecuador) solamente le permitió intercambiar algunos saludos y hacerme entrega de un ejemplar de la obra del libertador del sur y promotor de la integración latinoamericana, Simón Bolívar. Quedan pues estas dudas y sus comentarios como elemento anexo a la publicación que ahora ve la luz.

En primer lugar, es de reconocer que México, Canadá y Estados Unidos (TLCAN) para sus acuerdos o diferencias cuentan cada uno con un secretariado, “responsable de la administración de la solución de controversias previstas en el instrumento internacional”. En segundo lugar, y considerando lo distinto del proyecto de integración, Ecuador tiene una legislación en materia de solución de controversias que se anticipa en cuanto al comercio exterior: “en el evento en que el Ecuador sea parte de un tratado de libre comercio, cuenta ya con una institucionalidad estatal en materia de comercio exterior, constituida por un «organismo que aprobará las políticas públicas nacionales en materia de política comercial... que se denominará Comité de Comercio Exterior»”.<sup>514</sup>

---

<sup>514</sup> Montaña Galarza, César, *Problemas constitucionales de la integración*, México, Porrúa-Universidad Anáhuac-Red Internacional de Juristas para la Integración Americana-Universidad Andina Simón Bolívar, 2013, p. 29.

1. La pregunta es: ¿de qué nivel jurisdiccional es el Comité de Comercio Exterior: constitucional, local o sectorial?

2. Y otra cuestión: ¿se puede prescindir de una estructura institucional pública internacional que funcione al margen de las administraciones estatales de los países que integran un bloque comercial?

Respuesta: Al parecer, Montaña Galarza responde que se puede prescindir de ellas: “los tratados de libre comercio no crean una estructura institucional *ad hoc*, sencillamente porque no la necesitan, esto debido a que los Estados en virtud de sus atributos soberanos resultan ser plenamente capaces para generar los diversos medios imprescindibles para interpretar y cumplir las obligaciones asumidas”.<sup>515</sup>

3. Pero, ¿cómo es que los Estados miembros de las organizaciones internacionales se autoimponen la obligación de atender, ya sea selectiva o parcialmente, las decisiones que adoptan tales organizaciones respecto a los ámbitos encargados por los Estados o la organización?<sup>516</sup>

Respuesta:

...pese a que muchos autores se esfuerzan para destacar el supuesto carácter supranacional del Mercado Común del Sur (Mercosur), para nosotros [César Montaña Galarza] es inobjetable que éste carece de algunos atributos imprescindibles para las entidades supranacionales, como por ejemplo: un ordenamiento jurídico comunitario con primacía y aplicabilidad directa y de órganos autónomos de carácter supranacional.<sup>517</sup>

4. Pregunta: ¿el Mercosur o la Comunidad Andina cuentan o no con ordenamientos jurídicos comunitarios?

5. ¿Cómo puede pretenderse la constitución de espacios comunes enfatizando la soberanía y la independencia?, según se lee en el artículo 2o. del tratado constitucional de UNASUR.

6. Pregunta: suponiendo que “La organización de integración supranacional... puede ser considerada como una forma

---

<sup>515</sup> *Ibidem*, p. 31.

<sup>516</sup> *Ibidem*, p. 37.

<sup>517</sup> *Ibidem*, p. 58.

contemporánea de Confederación, aunque... algunos de los rasgos propios... han sido rebasados por la práctica”.<sup>518</sup> Entonces, si han sido rebasados los “rasgos” de la Confederación, ¿qué procedería para reorientar o consolidar tal rebase?

7. Pregunta: Si “la Constitución es la norma jurídica por excelencia, que define las líneas maestras para el reparto del poder público del Estado [y si] la integración supranacional estaría planteando... la excepción a esta realidad, lo que en nuestra opinión merece rechazarse”.<sup>519</sup> ¿Por qué debería rechazarse el reparto de poder si se aplica plenamente el principio de reciprocidad?

8. Pregunta: si Bodino (1576) en *Los seis libros de la república*, John Locke (1690) en su *Segundo tratado sobre el gobierno civil*, o Juan Jacobo Rousseau (1792) en *El contrato social*, no hacen descansar a la soberanía en la Iglesia, sino sólo en el pueblo para la Constitución del Estado. ¿Cómo entender el poder del Estado en los siglos XVI, XVII y XVIII europeos (Italia, Inglaterra y Francia), sin considerar el proceso político de la Iglesia, cuando en la historia ha sido la detentadora de una capacidad de decisión en muchos de los asuntos civiles: registro, educación, casamientos, divorcios, etcétera?

9. Duda: “quien ejerce la soberanía por decisión popular no es la Constitución, sino el Estado, ya que mediante una ficción jurídica la primera [¿la Constitución? ¿la soberanía?] crea al segundo [el Estado]”. Y continúa:

...el problema de la soberanía en materia de los procesos de integración es central... y creemos que al menos tiene que ser enfocado en dos momentos diferentes. El primero cuando los Estados soberanamente deciden integrarse... el segundo, cuando al verificarse el despliegue de los poderes supranacionales mediante la adopción de políticas o de normas jurídicas compartidas los Estados quedan compelidos a su cumplimiento, pues resultan autolimitados en las capacidades de acción administrativa y reguladora.<sup>520</sup>

<sup>518</sup> *Ibidem*, p. 83.

<sup>519</sup> *Ibidem*, p. 92.

<sup>520</sup> *Ibidem*, pp. 109 y 110.